



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2022-00924-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 23 ABR 2024

Téngase por notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente a la demandada MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ, quien contestó la demanda, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepción de mérito y previas y solicito Litis consorcio necesario.

De la excepción de mérito se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

De otro lado el despacho rechaza las excepciones previas, dado que no la presentó a través de recurso de reposición contra el mandamiento conforme al numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. y además rechaza el litisconsorcio, dado que no procede en los procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE

  
MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 24 ABR 2024 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 050 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN  
Secretaría

ncrr

**SEÑOR,**

**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.**

**Correo Electrónico:** [cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**RADICADO:** 2022-92400

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN CARLOS.

**DEMANDADO:** MARÍA CLAUDIA GRANADOS JIMÉNEZ.

**Remito Copia del presente escrito al correo:** [apoyolegal2013@gmail.com](mailto:apoyolegal2013@gmail.com)

**MARÍA CLAUDIA GRANADOS JIMÉNEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio y encontrándome dentro del término legal de acuerdo a la notificación efectuada el día 04 de septiembre de la presente anualidad, me permito realizar la contestación de la demanda y formular excepciones previas y de fondo, conforme a lo siguiente:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No es cierto, como quiera que esté bien objeto de ejecución por cánones de arrendamiento hace parte de una sociedad conyugal habida entre la suscrita MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ en la que se encuentra en objeto de liquidación mediante proceso de liquidatorio de sociedad conyugal ante el JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo el Número de Radicación: 2018-0222.

**SEGUNDO:** No es cierto, considerando que como se indicó en el hecho PRIMERO, este bien al ser parte de la sociedad conyugal objeto de liquidación se procedió a realizar la notificación del referido proceso para que esta entidad se allegara al proceso a fin de pretender la supuesta acreencia y en la liquidación de efectuará el pago de la referida, por tanto, no es cierto como quiera que al notificarse el proceso y estar en liquidación no se puede determinar lo adeudado por medio de una certificación expedida por la administradora demandante del proceso ejecutivo.

**TERCERO:** No es cierto, cómo quiera que como se indicó en hechos precedidos, al encontrarse inmersa en un proceso de divorcio que se adelantó ante JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., y que, actualmente se encuentra en proceso de liquidación de la sociedad conyugal, proceso el cual fue debidamente notificada a la referida administración a través de la Administradora Sra. ERIKA

manifestando mi imposibilidad de pago de lo adeudado con la administración para que se allegara al proceso a fin de que la supuesta acreencia objeto de la aquí ejecución, y como quiera que el inmueble apartamento que genera los cánones de administración exigidos, fueron objeto de reporte ante el Juzgado de Familia como activo de la sociedad conyugal.

Debo agregar, que al actual Administrador de BALCONES DE SAN CARLOS PROPIEDAD HORIZONTAL, Sr. WILSON LUGO, en diferentes oportunidades le he manifestado que el bien que genera los presuntos cánones de administración aquí exigidos, se encuentra involucrado en los bienes sociales del Proceso Numero 2018-0222 que cursa ante el JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., la ultima vez fue a mediados del mes de junio de la presente anualidad, donde le fui enfática en manifestarle que, esa deuda debería cobrarla en el juzgado que conoce de la liquidación de la sociedad conyugal, pues yo no podría definir quien ni de donde se debe cancelar la imputada deuda.

**CUARTO:** Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto los cánones de administración son objeto de ejecución, al ser una obligación clara expresa y exigible, es de indicar que la referida no puede ser objeto de ejecución mediante el referido proceso, como quiera que existe un proceso liquidatorio frente a la sociedad conyugal habida entre la suscrita MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ y el señor FRANKLIN PACHECO BAYONA, por tanto no existe claridad de la adjudicación del referido pasivo, y está en una complejidad de definición de integración de la litis, por lo que se alertó a la Administración de BALCONES DE SAN CARLOS PROPIEDAD HORIZONTAL mediante la entrega de copias del proceso, y de forma reiterada a los distintivos administradores como indiqué antes, y de la situación jurídica de esa deuda, que dejó de ser solo mía, para pasar a la deliberación y determinación judicial de la Sra. JUEZ 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., razones más que suficientes, para que la aquí demandante BALCONES DE SAN CARLOS, se hiciera parte en el liquidación, con referencia al presente presunto pasivo que demanda en ejecución, a fin de que, se adjudique y liquide el mismo.

**QUINTO:** Es cierto, conforme a lo demostrado por la parte actora en el plenario.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Nos manifestamos a todas y cada una de las pretensiones en atención a como se probará en la presente contestación, y como quiera que esta obligación está siendo objeto de adjudicación y liquidación frente a la sociedad conyugal habida entre la suscrita MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ y el señor FRANKLIN PACHECO BAYONA.

### **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO**

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito establecer las siguientes excepciones:

#### **1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE CANON DE ADMINISTRACIÓN POR PLEITO PENDIENTE.**

De acuerdo a lo manifestado en el acápite de hechos de la presente contestación de la demanda, me permito interponer excepción previa de INEXIGIBILIDAD de la obligación de pago de cánones de administración como quiera que existe proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal habida entre la señora MARÍA CLAUDIA GRANADOS JIMÉNEZ y el señor FRANKLIN PACHECO BAYONA, lo que hace imposible efectuar la ejecución del referido proceso hasta tanto no se defina, adjudique y liquide el pasivo respecto de la sociedad conyugal que hace parte la referida, por lo que hace imposible la exigencia de persecución del referido pasivo como quiera que se desconoce a uno de los propietarios de inmueble objeto de canon de administración y que es necesario definirse tal situación, por lo que, a la referida administración se le informó mediante la entrega de copias del proceso divorcio y liquidación de la referida sociedad conyugal el día sábado 16 de octubre de 2021, a través de quien era su Administradora en ese entonces Sra. ERIKA VILLALOBOS C, y en reiteradas ocasiones de forma verbal, al actual administrador Sr. Sr. WILSON LUGO, siendo la última vez que se le reitero tal situación jurídica, a mediados del mes de junio de la corriente anualidad, lo anterior, a fin de que la referida entidad de administración, se allegara al proceso para pretender la adjudicación y pago de la presunta acreencia o pasivo a cargo de la sociedad conyugal.

Lo anterior en concordancia con la Sentencia SC15214 del año 2017 proferida por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACION CIVIL promovido por el Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, quien indico lo siguiente

**TOMO TEXTO** "De ahí que, teniendo como mira el que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos, contradictorios, han sido creados diversos mecanismos como la excepción previa de pleito pendiente, la mixta de cosa juzgada -que en el Código General del Proceso mutó a meritoria-, la suspensión del proceso por prejudicialidad (art. 170), el recurso extraordinario de revisión (causal 9ª del art. 380), etc.; lo que adicionalmente sobrepone el principio de economía procesal por encima de los intereses de las partes.

Efectivamente, sobre el punto la Sala indicó que:

(...) deviene inexorablemente la preclusión contra el ejecutado, impidiéndole invocar después en un proceso ordinario hechos que se hubieran podido alegar como tales excepciones en el trámite de la ejecución; si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder éste que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley. (SC 10 sep. 2001 rad. 6771).

Y reiterando esa doctrina la Corte señaló que:

No está demás señalar que de conformidad con el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada, imperativo del cual no puede escapar el demandado con sólo dejar de proponer la excepción o haciéndolo de manera abstracta aludiendo a cualquier motivo enervante de la pretensión. El silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no puede quedar impune, ni deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario, pues darle tal valor al mutismo del ejecutado no sólo desconoce el alcance del artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, sino que se erige en premio para la conducta omisa del demandado, la que podría afectar la lealtad procesal debida, a la par que colocaría en un ámbito bastante relativo la cosa juzgada. El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros. (SC 352 de 2005, rad. 1994-12835).

Así mismo, en otro pronunciamiento sentó:

En efecto, la evolución legislativa en Colombia, el estudio armónico de las instituciones del proceso, y la jurisprudencia de la Corte, permiten afirmar, en línea de principio, que el deudor debe proponer en el proceso ejecutivo todas las excepciones que pueda tener contra el título ejecutivo. Razones de lealtad, de economía procesal, pero fundamentalmente de seguridad jurídica, claman porque los reparos sobre la validez de un acto generador de obligaciones no sean resueltos por jueces distintos en escenarios procesales diferentes. Así, los institutos de la cosa juzgada, la suspensión por prejudicialidad y el pleito pendiente, vienen a ser el conjunto de instrumentos que la ley procesal ha establecido para garantizar que de una sola vez se ponga fin a la incertidumbre que se cierne sobre un contrato, pues si varios jueces de la misma jerarquía son puestos en la posibilidad de emitir dictámenes contradictorios al respecto, en este caso acerca de la validez del título hipotecario, el Derecho como herramienta social habrá perdido la función estabilizadora que está llamado a cumplir.

(...)

La razón de los anteriores precedentes está justificada también en que la fase de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, por su amplitud e importancia en la definición de las relaciones jurídicas, excluye el aplazamiento del debate sobre la validez y los efectos del título ejecutivo presentado por el acreedor, de modo que tales materias quedan en principio reservadas al juez de la ejecución. (SC 019 de 2007, rad.1998-00339).".

Por consiguiente, como quiera que existe proceso de liquidación de la sociedad conyugal que pretende adjudicar y liquidar los pasivos habidos dentro de esta sociedad, en la que es necesario obtener la declaratoria y liquidación de la referida a fin de que se pueda efectuar el pago respecto a quien le fue adjudicado tal

obligación, como quiera que no podría dirimirse el presente proceso hasta tanto no se resuelva y defina el proceso liquidación de la sociedad conyugal pues adjudicar la obligación la suscrita se estaría vulnerando su derecho al debido proceso, afectando su patrimonio y economía al desconocerse las obligaciones adquirientes del cónyuge divorciado del pasivo de la sociedad conyugal objeto de ejecución.

## **2. FALTA DE LITIS CONSORTE NECESARIO.**

Tal y como se indicó en el acápite de hechos, el presente pasivo hace parte de la sociedad conyugal objeto de disolución y liquidación ante el JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo el Número de Radicación: 2018-0222, precisamente a fin de que, se efectuó el trámite de adjudicación, liquidación y pago de los activos y pasivos presentados en la relación de bienes de la sociedad; como quiera que al existir una sociedad conyugal los bienes, activos y pasivos hacen parte del mismo en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), máxime que se informó del referido trámite a la ADMINISTRATORA DEL CONJUNTO REDIDENCIAL BALCONES SAN CARLOS a través de sus distintos administradores, de la existencia y trámite del proceso de disolución y liquidación, que sin duda se tramitarla a fin de efectuará la adjudicación social de los pasivos ante terceros, por ende, el pago de los supuesto cánones de administración adeudado a la referidas entidad, es decir, que la presunta deuda en cuestión trasmutó de título personal a título de la sociedad conyugal del inmueble y de la obligación de los cánones de administración, siendo indispensable que la entidad efectuará la inclusión como LITIS consorte necesario al señor FRANKLIN PACHECO BAYONA, como copropietario del inmueble y que el mismo fuera objeto de persecución ante el proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Lo anterior, en concordancia a la Sentencia SC4159-2021 proferida por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACION CIVIL promovida por el Magistrado Ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que indico:

**TOMO TEXTO:** "Lo planteado, entonces, es la falta de integración de un litisconsorcio necesario. Ello ocurre, al tenor del artículo 61, ibidem, cuando el "(...) proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)".

El litisconsorcio necesario lo determina la "naturaleza del asunto" o alguna "disposición legal". No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia. Son muestras del instituto, la nulidad o resolución de una promesa o de contrato. La razón estriba en que el negocio jurídico no se puede anular o resolver respecto de unos sujetos y seguir vigente respecto de quienes no fueron demandados. La naturaleza inescindible de la relación, por si, lo explica."

### **3. MALA FE DE LA PARTE ACTORA.**

En concordancia a lo anterior expuesto, es de indicar que se demuestra la mala fe de la parte actora para pretender el pago del pasivo sin en consideración a que existe proceso judicial de disolución y liquidación de la sociedad conyugal el cual fue debidamente enterada o notificada a la administración mediante la entrega de copias del proceso través de quien era su Administradora en ese entonces Sra. ERIKA VILLALOBOS C, desde el pasado 16 de octubre de 2021, y de los informes verbales que en reiteradas ocasiones le he efectuado al actual administrador Sr. WILSON LUGO, siendo el último informe, a mediados del mes de junio de la corriente anualidad.

Es decir, se le informo a la demandante en debida forma, la existencia del proceso y el estado en que se encuentra a inmerso el referido supuesto pasivo, lo anterior a fin de que, la demandante se hiciera parte del proceso y la acreencia fuese debidamente adjudicada y liquidada dentro de la decisión o sentencia que ponga fin a la sociedad conyugal habida entre la suscrita MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ y el señor FRANKLIN PACHECO BAYONA.

Por tanto, se demuestra la mala fe de la parte demandante en pretender el pago sin importar que no se tiene claridad de la adjudicación y liquidación del pasivo de la sociedad conyugal, en concordancia al Artículo 79 del Código General del Proceso:

"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."

De acuerdo a lo anterior, es de establecer que la parte actora incurrió en la omisión de la información indicada respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la cual fue debidamente notificada, pretendiendo la ejecución de los supuestos cánones de administración pese a conocer que esté se encuentra en pleito respecto del legitimario por pasivo de los mismos por estar en proceso adjudicación y liquidación.

## PRUEBAS

Con atención a lo anterior, me permito solicitar al Honorable señor juez se tengan y decreten las siguientes pruebas:

1. En un Archivo Comprimido WinRAR - (**CUADERNO DEMANDA Y OTROS J14CTO-FAMILIA - RADICADO 2018-0222.**)
2. En un Archivo Comprimido WinRAR – (CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES J14CTO-FAMILIA - RADICADO 2018-0222.)

Los anteriores archivos corresponden a copias de expediente de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el cual se sigue ante el JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo el Número de Radicación: 2018-0222.

## ANEXOS

Me permito anexar copia de este escrito los documentos relacionados en el Acápite de pruebas.

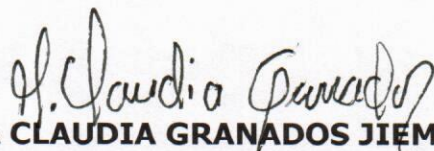
## NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 11 A No. 191 – 28 Apto. 516 Torre 2, Conjunto Residencial Balcones de San Carlos de esta ciudad; correo electrónico [claus300@gmail.com](mailto:claus300@gmail.com) ; teléfono celular 322 8148347.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

**Del Honorable Señor Juez,**

**Atentamente,**



**MARIA CLAUDIA GRANADOS JIEMENEZ**

C.C. N°51.875.985 de Bogotá D.C.

**Fwd: RADICACIÓN ESCRITO CONTESTACIÓN EXCEPCIONES Y DEMANDA Y ANEXOS - PROCESO: 2022-92400**

Claudia Granados <claus300@gmail.com>

Lun 11/09/2023 12:55

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; apoyolegal2013@gmail.com <apoyolegal2013@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION EXCEPCIONES Y DEMANDA.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Daniel Enrique** <[train1280@gmail.com](mailto:train1280@gmail.com)>

Date: lun, 11 de sep. de 2023 12:36

Subject: RADICACIÓN ESCRITO CONTESTACIÓN EXCEPCIONES Y DEMANDA Y ANEXOS - PROCESO: 2022-92400

To: <[claus300@gmail.com](mailto:claus300@gmail.com)>

**SEÑOR,**

**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

**Correo Electrónico:** [cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**RADICADO:** 2022-92400

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN CARLOS.

**DEMANDADO:** MARÍA CLAUDIA GRANADOS JIMÉNEZ.

**Remito Copia del presente escrito al correo:** [apoyolegal2013@gmail.com](mailto:apoyolegal2013@gmail.com)

**MARÍA CLAUDIA GRANADOS JIMÉNEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio y encontrándome dentro del término legal de acuerdo a la notificación efectuada el día 04 de septiembre de la presente anualidad, me permito Contestar Excepciones y Demanda, mediante un (1) archivo PDF que corresponde al escrito de contestación de demanda y excepciones, y dos (2) archivos WinRAR, de pruebas adjuntas.

Se ruega al Despacho, descargar los archivos comprimidos WinRAR, desde el Vinculo o Link azul.

Respetuosamente

**MARÍA CLAUDIA GRANADOS JIMÉNEZ**

**CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES J14CTO-FAMILIA -...**

**CUADERNO DEMANDA Y OTROS J14CTO-FAMILIA - RA...**